



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0043-2017/OEFA/DFAI

Expediente N° 1048-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1048-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ASESORIA COMERCIAL S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA VICTORIA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 28 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1067-2017-OEFA/DFSAI/SDI; el escrito de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de mayo de 2014 y el 17 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión a las instalaciones de titularidad de Asesoría Comercial S.A. (en adelante, **Asesoría Comercial**) ubicada en Avenida Nicolás Arriola N° 295, Urbanización Santa Catalina, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n de fecha 16 de mayo del 2014², el Acta de Supervisión s/n de fecha 17 de agosto del 2015³ (en adelante, **Acta de Supervisión**), el Informe N° 0191-2014-OEFA/DS-HID⁴ y el Informe de Supervisión Directa N° 1951-2016-OEFA/DS-HID⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante los Informes Técnicos Acusatorios N° 884-2016-OEFA/DS⁶ del 4 de mayo del 2016 y N° 2141-2016-OEFA/DS⁷ del 27 de julio del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Asesoría Comercial habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 256-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de enero del 2017⁸, notificada al administrado el 2 de febrero del mismo año⁹ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100094569.

² Página 36 al 41 del Informe N° 0191-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD. Folio 6 del Expediente.

³ Página 49 al 55 del archivo PDF: Informe N° 1951-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD. Folio 19 del Expediente.

⁴ Archivo PDF: Informe N° 0191-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo a la presente resolución. Folio 6 del Expediente.

⁵ Archivo PDF: Informe N° 1951-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo a la presente resolución. Folio 19 del Expediente.

⁶ Folios 1 al 5 del Expediente.

⁷ Folios 7 al 18 del Expediente.

⁸ Folios 50 al 58 del Expediente.

⁹ Folio 59 del Expediente.





(en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Asesoría Comercial, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla del Artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 1 de marzo de 2017, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 1**)¹⁰ al presente PAS.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1782-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹¹ del 31 de octubre de 2017, notificada el 2 de noviembre de 2017¹², la SDI resuelve ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
6. Asimismo, el 2 de noviembre de 2017, la SDI notificó a Asesoría Comercial el Informe Final de Instrucción N° 1067-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹³ (en adelante, **Informe Final**).
7. El 21 de noviembre de 2017, Asesoría Comercial presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos N° 2**)¹⁴.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁵.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a

¹⁰ Folios 66 al 165 del expediente.

¹¹ Folio 166 y 167 del Expediente.

¹² Folio 168 del Expediente.

¹³ Folio 179 del Expediente.

¹⁴ Folio 181 al 197

¹⁵ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.



la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hechos imputados N° 1 y 2: Asesoría Comercial S.A. no habría realizado el monitoreo de efluentes del I, II, III y IV trimestre del 2014, teniendo en cuenta todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

a) Compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental

11. Mediante Resolución Directoral N° 306-2010-MEM/AE del 02 de setiembre de 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales y Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) para la ampliación del almacenamiento de GNV en el establecimiento de venta al público de combustibles líquidos, GLP y GNV; Estación Castilla, en favor de Asesoría Comercial.
12. Mediante Informe N° 594-2010-MEM/AE/FPT emitido el 31 de agosto de 2010 por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAEE**), que sustenta la Resolución de aprobación de la DIA¹⁷, cuyos compromisos forman parte del mismo, se estableció que Asesoría Comercial se comprometió mediante Carta de Compromiso a monitorear los efluentes conforme al D.S. N° 037-2008-PCM:

¹⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



**CARTA DE COMPROMISO PARA
MONITOREO DE CALIDAD DE EFLUENTES**

ASESORIA COMERCIAL S.A. con R.U.C. RUC: 20100094569; con domicilio fiscal en Av. Del Ejército N° 1057, distrito de Magdalena del Mar, Departamento y Provincia de Lima, representado por su Gerente General, Sr. Antonio Conrado Chicchón Vega identificado con D.N.I. N° 08191375, a Ud. atentamente decimos:

El motivo de la presente es comunicarle que **ASESORIA COMERCIAL S.A.**, se compromete a realizar el monitoreo trimestral de calidad de efluentes residuales en la Fase de Operación, de acuerdo a los parámetros establecidos en estándares nacionales de calidad ambiental **D.S: N° 037-2008-PCM**, así como también se compromete manejar las medidas de mitigación y/o corrección previas (construcción y operación), generados dentro de la Estación de Servicios Gasocentro "CASTILLA", ubicada en la esquina de la Av. Nicolás Arriola N° 295, urbanización Santa Catalina, distrito de La Victoria, Provincia y Departamento de Lima

Atentamente,

ASESORIA COMERCIAL S.A.
ANTONIO CHICCHÓN VEGA
Director Gerente General

ANTONIO CONRADO CHICCHÓN VEGA
ASESORIA COMERCIAL S.A.

Fuente: Informe de Supervisión

13. Sobre el particular, se advierte que Asesoría Comercial asumió el compromiso de realizar monitoreos de calidad de efluentes líquidos en veintiún (21) parámetros, conforme se detalla a continuación:

Decreto Supremo N° 037-2008-PCM		
Parámetro	Unidad	Límite Máximo Permissible
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	mg/L	20
Cloruro	mg/L	500
Cromo Hexavalente	mg/L	0,1
Cromo Total	mg/L	0,5
Mercurio	mg/L	0,02
Cadmio	mg/L	0,1
Arsénico	mg/L	0,2
Fenoles para efluentes de refinerías	mg/L	0,5
Sulfuros para efluentes de refinerías	mg/L	1,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	50
Demanda Química de Oxígeno	mg/L	250
Cloro residual	mg/L	0,2
Nitrógeno amoniacal	mg/L	40
Coliformes totales	NMP/100ml	< 1000
Coliformes Fecales	NMP/100ml	< 400
Fósforo	mg/L	2,0
Bario	mg/L	5,0
pH	unidad ph	6,0 - 9,0
Aceites y grasas	mg/L	20
Plomo	mg/L	0,1
Incremento de Temperatura	C°	<3°C

b) **Análisis de los hechos imputados**

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁸, la Dirección de Supervisión constató que Asesoría Comercial habría realizado el monitoreo de calidad de efluentes líquidos, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto

¹⁸ Página 15 del Informe N° 1951-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD. Folio 13 del Expediente.



trimestre del año 2014, únicamente en el parámetro Aceites y Grasas.

15. Asimismo, en el ITA¹⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014 no habría realizado los monitoreos de calidad de efluentes líquidos en la totalidad de los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

16. Mediante el escrito de descargos N° 1, Asesoría Comercial señaló que, respecto de los monitoreos de calidad de efluentes líquidos correspondientes a los cuatro trimestres del 2014, cumplió con realizar el monitoreo del parámetro Ph. Sin embargo, al haberse realizado el monitoreo in situ no consta en un informe de ensayo de laboratorio.

17. Asimismo, adjunta a su escrito de descargos N° 1, el Informe de monitoreo de calidad de efluentes líquidos del cuarto trimestre del 2016²⁰, indicando que en dicho periodo, ha cumplido con realizar el monitoreo de calidad de efluentes líquidos de todos los parámetros de efluentes comprometidos en su DIA.

- **Subsanación antes del inicio del PAS**

18. Respecto de los hechos imputados N° 1 y 2, corresponde señalar que la Dirección de Supervisión detectó que Asesoría Comercial en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014 no habría realizado los monitoreos de calidad de efluentes líquidos, en la totalidad de los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
19. Sin embargo, resulta necesario señalar que, del escrito de descargos N° 1 presentado por Asesoría Comercial, se advierte que en el cuarto trimestre del 2016 ha realizado los monitoreos de calidad de efluentes líquidos, de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental, considerando los 20 parámetros señalados en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM:

5.4 Cuadro de Resultados de Calidad de Agua de la EESS CASTILLA

Parámetro	Unidad	Límite de detección	Límite Máximo permisible
Aceites y grasas	mg/L	6.12	20 ¹ -100 ²
Coliformes fecales	NMP/100ml	119	< 400 ¹
Coliformes totales	NMP/100ml	424	<1000 ¹
Cromo hexavalente	mg/L	ND	0.1 ¹ -0.5 ²
DBO	mg/L	19	50 ¹ -500 ²
DQO	mg/L	42	250 ¹ -1000 ²
TPH	mg/L	ND	20
Cromo Total	mg/L	ND	0.5 ¹ -10 ²
Cadmio	mg/L	ND	0.1 ¹ -0.2 ²
Arsénico	mg/L	0.00010	0.2 ¹ -0.5 ²
Bario	mg/L	0.00012	5.0 ¹
Mercurio	mg/L	ND	0.02 ¹ -0.02 ²
Nitrogeno amoniacal	mg/L	0.0015	40 ¹ -80 ²
Fosforo Total	mg/L	ND	2 ¹
Cloruros	mg/L	561	500 ¹
Sulfuros	mg/L	ND	1 ¹ -5 ²
Fenoles	mg/L	ND	0.5 ¹
Cloro Residual	mg/L	ND	0.2 ¹
Plomo	mg/L	ND	0.1 ¹ -0.5 ²

Fuente: Informe de supervisión del IV trimestre 2016

20. Al respecto, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la

¹⁹ Folio 7 al 18 del Expediente.

²⁰ Presentado mediante escrito con Registro N° 19407, el 1 de marzo de 2017.



notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad²¹.

21. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente²².
22. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por Asesoría Comercial califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor han requerido realizar los monitoreos de efluentes trimestrales de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
23. Al respecto, se advierte que la Dirección de Supervisión, mediante Carta N° 1166-2016-OEFA/DS-SD²³, en la que se adjunta el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 0043-2016-OEFA/DS-HID, requirió a Asesoría Comercial en un plazo de cinco (5) días hábiles la remisión de la documentación que acredite la subsanación del hecho detectado.
24. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por Asesoría Comercial.
25. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
26. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos con relación a la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecido en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, ello con la finalidad de determinar si el incumplimiento materia de análisis puede ser calificado como leve, conforme lo

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

²² Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

²³ Páginas 29 del archivo "Informe N° 1951-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD. Folio 19 del Expediente.





dispuesto en el Artículo 15° del mencionado Reglamento.

27. A continuación, se procede a realizar el cálculo del riesgo referente a la infracción en análisis:

- **Cálculo de riesgo por monitoreo ambiental de efluentes, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014 conforme a lo contemplado en su instrumento de gestión ambiental**

a) Probabilidad de Ocurrencia

28. Respecto a la conducta de no realizar el monitoreo ambiental en todos los parámetros comprendidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, el cual estableció los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Industriales de la Actividad de Hidrocarburos, la probabilidad de ocurrencia sería anual, toda vez que igualmente no se verifica la ejecución del monitoreo de todos los parámetros de efluentes durante el año 2015. Por lo tanto, se le asignó el **valor de 2** que corresponde a una probabilidad de "**Posible**", en tanto que el hecho de no contar con el monitoreo de efluentes en todos los parámetros impide medir el daño potencial a la salud por parte de la autoridad competente.

b) Gravedad de la consecuencia

29. Es preciso señalar que la Estación de Servicios se encuentra ubicada en la Av. Nicolás Arriola N° 295, Urbanización Santa Catalina, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, el cual colinda con viviendas y establecimientos comerciales que pueden ser afectados por las actividades de comercialización de hidrocarburos de la estación de servicios. En atención a ello, las actividades se realizan en un "**Entorno humano**".

ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA (Entorno Humano)	
<p><u>Factor Cantidad</u> El porcentaje de incumplimiento del monitoreo de los parámetros contemplados en el D.S N° 037-2008-PCM, se encontraría entre 50% y 100% en relación a dicha norma. En ese sentido se le asignó el valor de 4.</p>	<p><u>Factor Peligrosidad</u> Esta variable considera un grado de afectación bajo (reversible y de baja magnitud), dado que el efluente, entraría al sistema de alcantarillado y no generaría impacto asociado a la obligación fiscalizable, dado que el monitoreo en dichos periodos permitiría obtener información sobre las características de los efluentes, en un tiempo específico. En tal sentido se asignó el valor de 1.</p>
<p><u>Factor Extensión</u> En caso de vertimiento de efluentes, la extensión afectada será Puntual, toda vez que los parámetros de control se expandirían y mezclarían con la red de alcantarillado en un radio no mayor a 500 m, a lo largo de su transporte, hasta llegar a un Sistema de tratamiento de aguas residuales. En tal sentido se le asignó el valor de 1.</p>	<p><u>Factor Personas potencialmente expuestas</u> El vertimiento de efluentes a la red de alcantarillado implica una exposición reducida hacia las personas (< 5 personas y casi nula), es decir muy bajo, toda vez que los efluentes generados no tendrían contacto directo con las personas que operan en el establecimiento. En ese sentido se le asignó el valor de 1.</p>

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

c) Cálculo del Riesgo

30. El resultado se muestra a continuación:





Valoración del riesgo - Entorno humano

OEFA FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES														
RESULTADOS														
Gravedad		Probabilidad		RIESGO										
2		2		4										
Entorno: Entorno Humano		Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año		Incumplimiento Leve										
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Valor</th> <th>Tn</th> <th>m3</th> <th>Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial</th> <th>Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>4</td> <td>>=5</td> <td>>=50</td> <td>Desde 100% a más</td> <td>Desde 50% hasta 100%</td> </tr> </tbody> </table>					Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable										
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%										
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Valor</th> <th>Característica intrínseca del material</th> <th>Grado de afectación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>No Peligrosa</td> <td>Bajo (Reversible y de baja magnitud)</td> </tr> </tbody> </table>					Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación	1	No Peligrosa	Bajo (Reversible y de baja magnitud)				
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación												
1	No Peligrosa	Bajo (Reversible y de baja magnitud)												
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Valor</th> <th>Descripción</th> <th>m2</th> <th>Km</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Puntual</td> <td>< 500</td> <td>Radio hasta 0.1 km</td> </tr> </tbody> </table>					Valor	Descripción	m2	Km	1	Puntual	< 500	Radio hasta 0.1 km		
Valor	Descripción	m2	Km											
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0.1 km											
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Valor</th> <th>Descripción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Muy bajo</td> </tr> <tr> <td></td> <td>< 5 personas</td> </tr> </tbody> </table>					Valor	Descripción	1	Muy bajo		< 5 personas				
Valor	Descripción													
1	Muy bajo													
	< 5 personas													
Estimación: Cantidad + 2 Peligrosidad + Extensión + Personas Potencialmente Expuestas														

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

31. En tal sentido, luego del análisis realizado se obtuvo un “valor de 5” como resultado del Riesgo Ambiental para el caso de no haber realizado los monitoreos ambientales de calidad de efluentes líquidos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014 conforme a los parámetros establecidos en el DIA aprobado a Asesoría Comercial, lo que califica como “Riesgo Leve”– Incumplimiento Leve”.

32. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Asesoría Comercial subsanó la conducta infractora antes de la emisión de la Resolución Subdirectoral y que ésta califica como un riesgo leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Instrucción e Investigación y, en consecuencia, **corresponde declarar el archivo en este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.**

III.2. **Hecho imputado N° 3: Asesoría Comercial S.A. habría superado los LMP de efluentes líquidos respecto al parámetro Aceites y Grasas, durante el I y II trimestre del 2014**

a) **Compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental**

33. De acuerdo a lo señalado en el numeral 11 del presente Informe, mediante Informe N° 594-2010-MEM/AE/FPT de la DGAAE del 31 de agosto de 2010, que sustenta la resolución de aprobación de la DIA²⁴, cuyos compromisos forman parte del mismo, se estableció que Asesoría Comercial realizaría el monitoreo de efluentes de formar trimestral de acuerdo al Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

34. Al respecto, en virtud del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que estableció los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos (en adelante, **LMP**), se dispuso que los titulares de las actividades de hidrocarburos cumplieran con no exceder los LMP, que representan un tope máximo de concentraciones descargadas, puesto que al sobrepasar éstas, podría generarse un daño potencial o real al ambiente.



²⁴ Página 149 del Informe de Supervisión Directa N° 1951-2016-OEFA/DS-HID.

**b) Análisis del hecho imputado**

35. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁵, la Dirección de Supervisión constató que en la evaluación a los parámetros de Aceites y Grasas realizada en los Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Efluentes Líquidos correspondientes al I y II trimestre del 2014, el administrado sobrepasa los LMP.
36. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio²⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que, el presente hallazgo encuentra sustento en los Informes de Ensayo N° 1348-14 y N° 2486-14, emitido por Labeco Análisis Ambientales S.R.L.²⁷, donde se aprecia que el parámetro Aceites y Grasas supera los LMP:

Tipo de Muestra	Informe de Monitoreo Ambiental (IMA)	N° Informe de Ensayo	Parámetro	Resultado de Laboratorio	D.S. N° 037-2008-PCM	Porcentaje de Excedencia
Efluente Líquido	IMA 2014-I	1348-14	Aceites y Grasas	38.0 mg/L	20 mg/L	90%
Efluente Líquido	IMA 2014-II	2486-14	Aceites y Grasas	27.0 mg/L	20 mg/L	35%

Fuente: Informe de monitoreo ambiental I y II Trimestre 2014.

37. De lo expuesto, se evidencia que Asesoría Comercial superó los límites máximos permisibles de sus efluentes líquidos del parámetro Aceites y Grasas, correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2014.

c) Análisis de descargos

38. Mediante el escrito de descargos N° 1, Asesoría Comercial presentó el Informe de Monitoreo del cuarto trimestre del 2016²⁸, indicando que en dicho periodo ha cumplido con no exceder los LMP de los parámetros a monitorear de acuerdo a su DIA, incluyendo el parámetro Aceites y Grasas.
39. Asimismo, el administrado señaló que desde el tercer trimestre del 2015 no excede el LMP del parámetro Aceites y Grasas. Lo cual se corrobora mediante los informes de monitoreo correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2015 y del cuarto trimestre del 2016, que se adjuntan al escrito de descargos, como se muestra a continuación:

Resultados de los monitoreos trimestrales 2015-2016

Periodo	Informe de ensayo	Resultado de Laboratorio (mg/L)	D.S. N° 037-2008-PCM (mg/L)	Porcentaje de Excedencia
2015-III	3587-2015	3.0	20	-85 %



²⁵ Página 18 y 19 del Informe N° 1951-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD. Folio 19 del Expediente.

²⁶ Folio 7 al 18 del Expediente.

²⁷ Página 48 y 60 del Informe de Supervisión Directa N° 1951-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD. Folio 19 del Expediente.

²⁸ Presentado mediante escrito con Registro N° 19407, el 1 de marzo de 2017.



2015-IV	4731-15	11.7	20	-41.5 %
2016-I	1440-16	3.6	20	-82 %
2016-II	2058-16	1.2	20	-94 %
2016-III	1016-815-FC	<1	20	> -95%
2016-IV	IE-16-697	6.12	20	-69 %

Fuente: Escrito de descargos N° 1.

40. En consecuencia, se evidencia que Asesoría Comercial en los periodos 2015 y 2016 ha realizado los monitoreos de calidad de efluentes líquidos sin exceder el parámetro Aceites y Grasas.
41. No obstante ello, corresponde señalar que el numeral 32.1 del Artículo 32° de la Ley General del Ambiente, establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
42. Bajo este contexto, corresponde resaltar y suscribir lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA), mediante Resolución N° 031-2017/TFA-SME del 17 de febrero del 2017; el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringió en un momento determinado, por lo que dada su naturaleza no es factible que sea posteriormente revertida y por ende, no es subsanable. Un extracto de lo señalado por el TFA, se muestra a continuación:

"121. Asimismo, cabe advertir que los LMP, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas por el cuerpo marino receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación impactos negativos (...)

(...)

123. Por lo tanto, en el presente caso el exceso del LMP (...) las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo".

(El énfasis es agregado)

42. Por consiguiente, conforme a lo señalado por el TFA, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del numeral 1 previsto en el Artículo 255° del TUO de la LPAG.
43. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizados por la Subdirección de Instrucción e Investigación y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Asesoría Comercial no desvirtúa el presente hecho imputado.
44. Adicionalmente, en el escrito de descargos N° 2, Asesoría Comercial manifestó lo siguiente:
- De acuerdo a la DIA aprobada, en el área donde se encuentra la estación de servicios no existe ríos cercanos, por lo que los efluentes generados no fueron vertidos en un cuerpo receptor sino a la red de alcantarillado público, la cual es administrada por la Entidad Prestadora de servicios de saneamiento





“Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima” (en adelante, **Sedapal**), quien es la entidad competente para fiscalizar las descargas de efluentes. No constituyéndose, en este sentido, una vulneración a los artículos 3° y 9° del RPAAH, en concordancia con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

- La estación de servicios cuenta con Código de Registro de Usuario No Doméstico N° 21093472, número para la identificación del alcantarillado para el monitoreo inopinado y control de calidad de los efluentes, otorgado por Sedapal mediante Carta N° 1884-2016-EEC-AR. Asimismo, los argumentos antes expuestos han sido recogidos en la Resolución Directoral N° 328-2015-OEFA/DFSAI en la que se concluyó que Sedapal es la autoridad competente para realizar el control de los Valores Máximos Admisibles (en adelante, **VMA**) y, de ser el caso, imponer las sanciones pertinentes.
 - Asesoría Comercial ha cumplido con los VMA establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA para Aceites y Grasas que es de 100 mg/L, dado que los resultados de análisis de laboratorio más altos detectados en los Informes de Monitoreo, que son materia de análisis en el presente PAS, son de 38 mg/L.
45. Al respecto, conforme a lo señalado en el numeral 33 de la presente Resolución, Asesoría Comercial se comprometió mediante Carta de Compromiso de su DIA a monitorear la calidad de efluentes de acuerdo al Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Por lo cual, las medidas y/o compromisos señalados en su instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad administrativa competente se traducen en compromisos específicos que el administrado se encuentra obligado a cumplir, ello con la finalidad de asegurar el adecuado manejo ambiental de su establecimiento en la etapa de operaciones.
46. En respuesta al primer argumento señalado por el administrado, que Sedapal es la autoridad competente para fiscalizar la concentración de los parámetros de descargas de acuerdo a los VMA, el cumplimiento de dichos estándares representa el cumplimiento de una obligación fiscalizable independiente a la asumida mediante su DIA, por lo cual entre ambas no existe el mismo fundamento. En este sentido, el incumplimiento de su compromiso ambiental configura la vulneración del artículo 3°²⁹ y 9°³⁰ del RPAAH y sus normas concordantes.

²⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

“Artículo 3°.-

Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono. (...)

³⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

“Artículo 9°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.”





47. En este sentido, en relación al segundo y tercer argumento señalado por el administrado referido a que cuenta con Código de Registro de Usuario No Doméstico N° 21093472 y que vierta sus efluentes a la red pública de alcantarillado sin exceder los VMA establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, no le exime de la obligación de cumplir con el compromiso establecido en su DIA de no exceder los LMP para las Actividades del Subsector Hidrocarburos.
48. Lo señalado en el numeral precedente guarda sustento en que si el administrado considera que el compromiso de monitorear los efluentes industriales de acuerdo a lo establecido en su DIA se debe modificar por el cambio de uso de áreas, de las técnicas previstas en el Estudio Ambiental u otro motivo debidamente fundamentado, es necesario que se solicite la modificación de su instrumento de gestión ambiental o la aprobación de un Informe Técnico Sustentario³¹, no pudiendo incumplir el instrumento de gestión ambiental previamente aprobado, dado que dicha certificación a analizado los impactos negativos ambientales y las obligaciones para prevenir, controlar o mitigar los mismos.
49. En tal sentido, de lo actuado en el Expediente y considerando lo expuesto en los escritos de descargos N° 1 y N° 2, quedó acreditado que el administrado incumplió los LMP de efluentes, toda vez que excedió el LMP del parámetro Aceites y Grasas en un 90% y 35%, en los monitoreos del primer y segundo trimestre del 2014, respectivamente.
50. En conclusión, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla del Artículo 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de Asesoría Comercial en este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

51. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³².
52. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá

³¹ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 40°.- De las modificaciones de componentes, ampliaciones y las mejoras tecnológicas con impactos no significativos

En los casos en que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del Instrumento de Gestión Ambiental, debiendo el Titular del Proyecto presentar un Informe Técnico Sustentatorio, indicando estar en dichos supuestos ante la Autoridad Ambiental Competente, antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

³² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"





- dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³³.
53. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
54. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

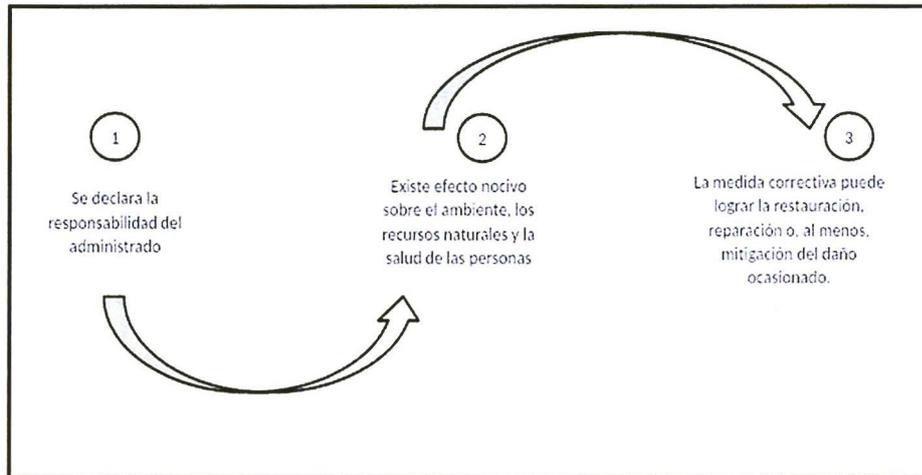
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

55. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
56. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁷ conseguir a través del dictado de la

³⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

57. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
58. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N°3: Asesoría Comercial S.A. habría superado los LMP de efluentes líquidos respecto al parámetro Aceites y Grasas, durante el I y II trimestre del 2014

59. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que Asesoría Comercial superó los límites máximos permisibles de sus efluentes líquidos del parámetro Aceites y Grasas durante el primer y segundo trimestre del año 2014.
60. En el escrito de descargos, el administrado señala que desde el tercer trimestre del 2015 no excede el LMP del parámetro Aceites y Grasas. Lo cual se corrobora mediante los informes de monitoreo trimestrales de calidad de efluentes correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2015 y a los cuatro trimestres del 2016, como se muestra a continuación:

Resultados de los monitoreos trimestrales 2015-2016

Periodo	Informe de ensayo	Resultado de Laboratorio (mg/L)	D.S. N° 037-2008-PCM (mg/L)	Porcentaje de Excedencia
2015-III	3587-2015	3.0	20	-85 %

38

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





2015-IV	4731-15	11.7	20	-41.5 %
2016-I	1440-16	3.6	20	-82 %
2016-II	2058-16	1.2	20	-94 %
2016-III	1016-815-FC	<1	20	> -95%
2016-IV	IE-16-697	6.12	20	-69 %

Fuente: Escrito de descargos

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

61. En tal sentido, de acuerdo a los resultados señalados, se tiene que el administrado viene cumpliendo con no exceder los LMP de efluentes establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
62. En virtud de lo anterior se concluye que en la actualidad el administrado no genera una alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) que se deba corregir o revertir, por lo que no corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva respecto a este extremo; en estricto cumplimiento de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Asesoría Comercial S.A. por la comisión de la infracción señalada en el numeral 3 de la Tabla contenida en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 256-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Asesoría Comercial S.A., por la presunta comisión de la infracción que consta en el numeral 1 y 2 de la Tabla contenida en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 256-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 3°.- Informar a Asesoría Comercial S.A. que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Informar a Asesoría Comercial S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0043-2017/OEFA/DFAI

Expediente N° 1048-2016-OEFA/DFSAI/PAS

del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ATV/ija

